

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Ocho (08) de Junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela

Número: **11001400304920200024300**

Accionante: **JUAN CARLOS RUA CASTRO**

Accionado: **LADY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ**

Procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con la acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS RUA CASTRO contra LADY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Cimiento su acción el accionante, en que es padre de la menor MARÍA ALEJANDRA RUA RODRÍGUEZ, fruto del amor que existió con la madre de la menor LADY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ, persona con la que convivió desde julio de 2012 hasta julio de 2013. Que su hija convive con su mamá y que siempre ha estado pendiente de las necesidades de la menor. Que su hija lo adora y le gusta pasar tiempo con él.

Continúa diciendo que, desde el mes de febrero del año en curso la mamá, señora LADY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ, no le ha permitido acercarse a su hija, impidiendo a toda costa cualquier contacto por mínimo que sea, no permitiendo que la menor disfrute de su padre, quitándole el derecho como menor de edad de compartir con su progenitor con el que tanto disfruta.

Señala que, la accionada no puede por decisión propia quitarle el derecho a su hija de disfrutar tiempo con su padre; que tiene un proceso abierto de privación de patria potestad, que le entabló la accionada y madre de la menor, con razones infundadas, que debe responder la demanda pero que debido al tema del Coronavirus todo quedó suspendido.

Indica que, ruega a Dios se le permita a su hija pasar tiempo con su padre como derecho fundamental de los niños a compartir con sus progenitores, que prime el interés superior de la menor MARÍA ALEJANDRA RUA RODRÍGUEZ y no la mezquindad y el egoísmo de la señora madre que no le permite a la niña ver a su padre tomándose atribuciones de juez que no le corresponden, argumentando que invoca la protección constitucional para que se le respeten los derechos de los niños a su hija y pueda ver a su padre permitiéndole el libre desarrollo de la personalidad.

II. PRETENSIONES

Solicita el accionante,

Se ordene que la menor MARÍA ALEJANDRA RUA RODRÍGUEZ, pueda pasar tiempo con su padre en este momento de pandemia como medida transitoria mientras se define lo de la demanda y se demuestra lo justo.

Se ordene inmediatamente a la accionada LEIDY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ, que permita que su hija pueda pasar momentos con el accionante y se pueda quedar unos días con sus abuelos paternos.

Ordenar que la menor MARÍA ALEJANDRA RUA RODRÍGUEZ, pueda disfrutar de espacios de esparcimiento con los seres queridos de parte de la familia de su padre, en donde la adoran y es feliz; y, que no se le quite este derecho por caprichos de la señora madre LEIDY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ.

Que se ordene a la señora LEIDY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ, permitir las visitas, para que la menor MARÍA ALEJANDRA RUA RODRÍGUEZ, pueda ver a su padre, que la pueda recoger y que puedan pasar tiempo juntos, conforme lo refiere en fallos la Corte Constitucional.

II. PRUEBAS

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda constitucional de tutela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela, correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado veintiocho (28) de mayo del año en curso, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela, aportando pruebas y en general ejerciendo su derecho de defensa.

Mediante el mismo proveído, se dispuso requerir al accionante para que en el término de un (1) día, informara los datos de número de proceso, partes y Juzgado donde se está tramitando el proceso de privación de patria potestad que interpuso la accionada en su contra e igualmente para que manifestara, si con antelación a dicho proceso, se llevó a cabo trámite ante alguna comisaria de familia.

Dentro del término concedido por el Despacho, para que la accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción y, para que el accionante respondiera el requerimiento realizado en el auto admisorio, estos guardaron silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra prevista en el ordenamiento constitucional, como herramienta que permite reclamar ante los jueces de la república, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe a su nombre el restablecimiento de sus derechos fundamentales, amenazados o quebrantados por cualquier autoridad pública y opera siempre que no exista otro procedimiento de comprobada eficacia, que permita alcanzar los mismos propósitos.

El Art. 86 de la C.N. dispone los eventos en que se puede dirigir la acción de tutela contra un particular:

“Art. 86 (...) La Ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La presente acción constitucional, en síntesis, tiene por objeto, que la señora LEIDY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ, madre de la niña MARÍA ALEJANDRA RUA RODRÍGUEZ, permita al accionante y a su familia, compartir tiempo con la citada menor, disfrutar de espacios de esparcimiento, poderla visitar, recoger y en general pasar tiempo de calidad con la menor, debido a que desde el mes de febrero del año en curso, la citada accionada, le ha negado dichos derechos al actor; correspondiendo a este despacho determinar si la conducta asumida por la parte accionada, vulnera o amenaza algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que: **"La Acción de tutela no Procederá: ... Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".** (Resalta el despacho).

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló:

"El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los

escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo”

Concluyendo: (...)

“En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si lo que pretende obtener con la tutela puede lograrse por otro medio, el juez constitucional carecerá de competencia para acceder a lo solicitado por este medio y su correcta actuación será negar el amparo constitucional por improcedencia de la acción y dejar que el interesado acuda a la justicia ordinaria para buscar las declaraciones que exige.

Para el caso el concreto, se observa que lo pretendido hace referencia a diferencias que surgen entre las partes de esta acción, en relación con la patria potestad de una menor de edad y la regulación de visitas entre el padre (accionante) y su hija, situaciones estas que cuales resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de tutela, razón por la cual, infundadamente se deprecia el amparo constitucional, por lo que las pretensiones del señor **JUAN CARLOS RUA CASTRO**, están llamadas al fracaso, mediante este trámite constitucional, no encontrando entonces causa justificativa para amparar derechos fundamentales alegados por la demandante, máxime cuando el mismo accionante en su escrito de tutela, señaló que en la actualidad cursa un proceso adelantado en su contra de Privación de Patria Potestad, interpuesta por la aquí accionada.

Resalta y pone de presente el Despacho, que no es el juez de tutela, el llamado a sustituir instancias administrativas o judiciales como en este caso lo pretende el accionante, y no puede entonces admitirse que por medio de este trámite constitucional se pueda dar solución a situaciones que están pendientes en el escenario natural, en este caso ante la jurisdicción ordinaria – (Familia), y menos aún, cuando no se tiene conocimiento de los motivos o razones por los cuales la accionada interpuso demanda de privación de patria potestad, ni el estado en que se encuentra la misma, ni se aportó por ninguna de las partes trámite alguno en relación con la regulación de visitas de la menor MARÍA ALEJANDRA RUA RODRÍGUEZ, sea este de común acuerdo u ordenado por autoridad competente, además a que la audiencia de conciliación adelantada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., el día 22 de junio de 2017, resultó fallida por no acuerdo entre las partes; motivos más que suficientes para arribar a la conclusión que el amparo reclamado habrá de ser denegado, al existir y pudiendo acudir a otros medios de defensa administrativos y/o judiciales, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

En este orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable, ameritan la negación de la presente acción de tutela.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;

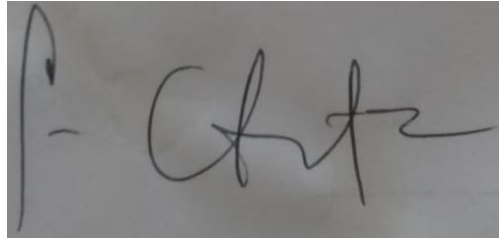
RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS RUA CASTRO**, en contra de la **LADY LORENA RODRÍGUEZ VASQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente determinación a las partes e intervinientes por el medio más expedido y eficaz.

TERCERO. REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'N' and ending with a long horizontal stroke.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ (FIRMA DIGITAL)**

CB